

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 19/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-31-026-2008-00340-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GABRIEL JAIME ESCOBAR CASTAÑEDA, EL CI ARBOLEDA DE VILLEGAS, MARIA SOCORRO MARTINEZ ALZATE, MARIA EMILSE SUAREZ BEDOYA, NORA LLENCY SUAREZ BEDOYA, GINO ANDERSON OCAMPO GIRALDO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	18/04/2024	Auto que decide incidente	JGB-CERRAR el incidente de desacato adelantado en contra del servidor público Óscar de Jesús Hurtado Pérez. ANUNCIAR que este juzgado, en el término de 4 meses volverá a verificar el cumplimiento de l...	 
2	05001-33-33-026-2013-00096-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VANESSA ESTEFANNY SUAREZ LONDOÑO, BEATRIZ CECILIA PIEDRAHITA LONDOÑO, GIOVANY ARMANDO PIEDRAHITA LONDOÑO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	18/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que modificó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, liquídense costas y...	 
3	05001-33-33-026-2013-00126-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA MARIA PALACIO QUINTERO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E.	Ejecutivo Singular	18/04/2024	Auto que resuelve	JGB-TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO LA DEMANDA promovida por EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S. Sin condena en costas en esta instancia. En firme esta providencia, archívese el expediente....	 

4	05001-33-33-026-2013-00713-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EFIGAS S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	Auto que resuelve	JGB-VINCULAR al señor JHON JAIRO CUCAITA como tercero interesado en el resultado del proceso. REQUERIR a Efigas S.A. E.S.P y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que indiquen...	 
5	05001-33-33-026-2013-00914-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VICTOR ALFONSO ESCOBAR LOPEZ, JIMMY JULIAN RODRIGUEZ VILLEGAS, MARIA ALEJANDRA LOPEZ BEDOYA, MARTHA ELENAARIAS SALAZAR, LUZ MIRYAM LOPEZ ARIAS, MARIA LUCILMA LOPEZ ARIAS, CARMEN AFRANIA LOPEZ ARIAS, MARIA DALANIA LOPEZ ARIAS, HECTOR FABIO LOPEZ ARIAS	ESE METROSALUD, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E.	ACCION DE REPARACION DIRECTA	18/04/2024	Auto que resuelve	JGB-Se resuelve solicitud de impulso procesal....	 
6	05001-33-33-026-2014-01045-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARCELA ORREGO AMAYA, MARY LUZ ESPINAL JIMENEZ, LIBARDO A ALVAREZ CORREA, JOSE JOAQUIN ESPINAL JIMENEZ, JHON DIDIER VELEZ VASQUEZ, ERIBERTO JARAMILLO, JULIO ENRIQUE ESPINAL PUERTA, ELKIN DE JESUS CARDENAS ORREGO, ROSA AMPARO ORREGO CEBALLOS, CARMEN EMILIA JIMENEZ	NACION-MINDEFENSA- EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	18/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquidense costas y...	 
7	05001-33-33-026-2019-00488-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MILA MARTINEZ MORENO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que revocó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquidense costas y a...	 

8	05001-33-33-026-2023-00251-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DOMINGO ELI ESTRADA LOMBARDY	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Declarar que el Fomag no contestó la demanda. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 5 días. Fija litigio. Se dictará sente...	 
9	05001-33-33-026-2023-00255-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS CARLOS LONDOÑO ARENAS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa propuesta. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 5 días. Fija litigio. Se dictará sentencia anti...	 
10	05001-33-33-026-2023-00259-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA PATRICIA MEDINA GARCIA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Declarar que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda. NEGAR la excepción previa propuesta. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena...	 
11	05001-33-33-026-2023-00260-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELMER DARIO MACHUCA TEHERAN	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Declarar que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 5 días. Fija litig...	 

12	05001-33-33-026-2023-00264-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ADIELA GRANADOS TANGARIFE	NACION- MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Declarar que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 5 días. Fija litig...	 
13	05001-33-33-026-2023-00281-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARMELO DE JESUS CHAMORRO OVIEDO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Declarar que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 5 días. Fija litig...	 
14	05001-33-33-026-2023-00284-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA ELISA GOMEZ SEPULVEDA	NACION- MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Declarar que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda. NEGAR la excepción previa propuesta. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena...	 
15	05001-33-33-026-2023-00295-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NORA ISABEL ARANGO TOBON	NACION- MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	Auto fija litigio	JGB-Declarar que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 5 días. Fija litig...	 

16	05001-33-33-026-2023-00300-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ DARY LONDOÑO JARAMILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	Auto fija litigio	Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir. Fija litigio. Se dictará sentencia anticipada. Reconoce personerías. CORRER TRASLADO a las parte...	 
17	05001-33-33-026-2023-00301-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SILVIA ISABEL MESA LOPERA	NACION- MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	Auto fija litigio	Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir. Fija litigio. Se dictará sentencia anticipada. Reconoce personerías....	 
18	05001-33-33-026-2023-00302-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA CECILIA MENESES GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	Auto fija litigio	Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir. Fija litigio. Se dictará sentencia anticipada. Reconoce personerías....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Gabriel Jaime Escobar Castañeda y otros
Accionados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otros
Radicado	050013331026 2008 – 00340 00
Instancia	Ejecución de la sentencia
Auto n.º	99
Asunto	Decide incidente de desacato

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 29 de octubre de 2008, Gabriel Jaime Escobar Castañeda, Gino Anderson Ocampo Giraldo, Elci Arboleda de Villegas, María del Socorro Martínez Alzate, Nora Llency Suárez Bedoya y María Emilcen Suárez Bedoya, en nombre de los habitantes del sector ubicado entre las calles 71a y 70 y entre las carreras 45 y 49 del barrio Campo Valdés, presentaron acción popular en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y de Empresas Públicas de Medellín al considerar que los constantes desbordamientos y contaminación que generaba la quebrada La Honda en dicho sector atentaba contra sus derechos colectivos a la salubridad y seguridad pública y al goce de un ambiente sano.
2. El 11 de junio de 2010, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, ordenó la protección a los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la preservación y restauración del medio ambiente y a la seguridad y salubridad públicas de los habitantes de la comunidad aledaña a la quebrada La Honda.
3. El 15 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de segunda instancia, al modificar la sentencia proferida por este despacho judicial, dispuso, entre otras órdenes, lo siguiente:

«3. SE ORDENA a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN que, si aún no lo ha hecho, dentro del año siguiente a la ejecutoria de este fallo, y atendiendo las exigencias del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín, proceda a ejecutar las obras encaminadas a la recolección de las aguas residuales que descargan a la quebrada La Honda en especial de las residencias ubicadas en su ribera, a través de colectores paralelos a éstas, su conducción hasta los interceptores que van paralelos al río y finalmente hasta las plantas de tratamiento de las aguas residuales de la ciudad que estén construidas o se llegaren a construir para tal fin.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. SE ORDENA al MUNICIPIO DE MEDELLÍN que, con miras a mitigar la contaminación de la quebrada La Honda, dentro de la vigencia fiscal siguiente a la fecha de ejecutoria de este fallo, incluya un rubro destinado a asumir los costos correspondientes a los estudios, diseños y ejecución de las obras necesarias para mitigar la problemática ambiental que representa la quebrada La Honda en los tramos comprendidos entre las calles 71A y 70 y las carreras 45 y 49 del barrio Campo Valdés de esta ciudad, incluyendo la construcción de alcantarillados no convencionales en aquellos lugares en los que se continúen vertiendo aguas residuales a dicho afluente, en los cuales el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín le imponga restricciones a EPM ESP para llevar el servicio de alcantarillado.

5. SE ORDENA al Municipio de Medellín, por conducto de su representante legal, que dentro de los cuatro (4) primeros meses de la vigencia fiscal del año 2011, PROCEDA A REALIZAR UN DIAGNÓSTICO DEL ESTADO ESTRUCTURAL DE LAS COBERTURAS EXISTENTES Y UNA EVALUACIÓN HIDROLÓGICA E HIDRÁULICA DEL TRAMO DE LA QUEBRADA LA HONDA COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES 71A Y 70 Y ENTRE CARRERAS 45 Y 49 DEL BARRIO CAMPO VALDÉS DE ESTA CIUDAD. A partir de dicho diagnóstico, el municipio de Medellín procederá a diseñar y a construir, dentro de los seis (6) meses siguientes, las obras necesarias para mitigar la alta amenaza de inundaciones en el referido sector, obras para cuya ejecución deberá contar con la viabilidad técnica y ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá como autoridad ambiental.

5.1. Para tales efectos, se exhorta al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en su condición de autoridad ambiental y en cumplimiento de sus funciones, para que, a la mayor brevedad posible, otorgue las respectivas licencias, previa verificación de los requisitos de ley, con la finalidad de poder efectivizar las órdenes proferidas en esta sentencia».

4. El 2 de junio de 2011, este juzgado profirió auto de estarse a lo resuelto por el superior, fecha desde la que ha requerido a los accionados para que alleguen informes de las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia precitada.

5. El Distrito de Medellín, para el cumplimiento del numeral quinto de la sentencia, informó que suscribió el Contrato n.º 4600035185 de 2011, cuyo objeto consistió en la «elaboración de estudios y diseños para la solución hidráulica y estructural y/o geotécnica en quebradas de la ciudad de Medellín, según puntos de referencia», entre ellos la quebrada La Honda¹.

6. En el mes de febrero de 2012 fue elaborado el informe final del Contrato n.º 4600035185 de 2011; allí se determinó que la obra a ejecutar sería un canal rectangular en concreto con una longitud de 1.263 metros y dimensiones de 5 metros de ancho por 4.8 metros de alto, para lo cual se requeriría de la adquisición de los bienes inmuebles ubicados sobre el alineamiento del cauce hídrico y sobre el suelo de protección por retiro a la quebrada².

¹ Archivo 043.1 Anexos, Anexo 4, del expediente digital.

² Archivo 043.1, Anexo 5, del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7. El 22 de noviembre de 2021, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó su propuesta de cronograma de ejecución de la sentencia³.

8. El 27 de enero de 2022, el comité de verificación recomendó que se diera aprobación al cronograma presentado para el cumplimiento de la sentencia de la acción popular⁴.

9. El 23 de octubre de 2023, este juzgado dispuso requerir al Distrito de Medellín para que informara el avance de la adquisición de los bienes identificados como críticos —predios con Zonas de Amenaza de Inundación Alta (ZAIA)—, los que fueron desagregados en las etapas 1A, 1B y 1C⁵.

10. El 7 de noviembre de 2023, el Distrito de Medellín informó que, teniendo en cuenta el impacto social, complejidad y comportamiento presupuestal de la Secretaría de Medio Ambiente, desde el mes de abril de 2023, inició el análisis y replanteamiento del eje hidráulico a ejecutar, logrando reducir la adquisición de bienes inmuebles únicamente para los predios con Zonas de Amenaza de Inundación Alta (ZAIA), correspondientes a las etapas 1A, 1B y 1C⁶.

11. El 20 de noviembre de 2023, este juzgado, ante la manifestación de algunos habitantes del sector respecto al incumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, dio apertura al incidente de desacato en contra del servidor público Óscar de Jesús Hurtado Pérez, representante legal encargado del Distrito de Medellín; también dispuso requerir al comité de verificación para que rindiera concepto sobre la nueva propuesta de cumplimiento, al igual que de los avances en la ejecución de la sentencia⁷.

12. El 4 de diciembre de 2023, el comité de verificación recomendó que se impartiera aprobación al nuevo cronograma presentado por el Distrito de Medellín para el cumplimiento de la sentencia judicial⁸.

14. El 9 de febrero de 2024, la secretaria de Medio Ambiente del Distrito de Medellín, delegada por el nuevo alcalde municipal mediante el Decreto 101 del 2 de febrero de 2024¹⁰, informó que se implementaría el concepto técnico denominado «ajuste a eje hidráulico y polígonos de adquisición predial para intervención en la quebrada La Honda, entre CR 47A y CR 49 acción popular 2008

³ Archivo 043.1, Anexo 9, del expediente digital.

⁴ Archivo 039.1 del expediente digital.

⁵ Archivo 101 del expediente digital.

⁶ Archivo 103.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 107 del expediente digital.

⁸ Archivo 108 del expediente digital.

¹⁰ «Artículo 1. Objeto. Delegar en el (la) Secretario (a) de Medio Ambiente el liderazgo y la coordinación del cumplimiento de la sentencia proferida el 11 de junio de 2010, por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, modificada mediante sentencia del 15 de octubre de 2010, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la acción popular con radicado 05001 33 31 026 2008 00340 00» Archivo 115.4 del expediente digital.



00340»; también indicó que no eran necesario la modificación del cronograma que determina la terminación de las obras para el 31 de diciembre de 2024¹¹.

TESIS DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN¹²

Indica que, desde el mes de abril de 2023, la Secretaría de Medio Ambiente inició el análisis y replanteamiento de la obra hidráulica a desarrollar para el cumplimiento de la sentencia judicial, proponiendo en su lugar la construcción de «un canal rectangular en concreto con una longitud de 1263 metros y dimensiones de 5 metros de ancho por 4.8 metros de alto», sobre todo por la dificultad para la disponibilidad económica de adquisición predial, así como por el impacto social, por lo que solicitó la elaboración de un concepto técnico que delimite los bienes inmuebles que requieren adquirirse para ejecutar la obra de la intervención hidráulica a cabalidad.

Sostiene que, el 1 de septiembre de 2023, el ingeniero Juan Camilo Martínez Gallo presentó concepto técnico denominado «ajuste a eje hidráulico y polígonos de adquisición predial requeridos intervención hidráulica en la quebrada La Honda entre cr 47a y cr 49 acción popular 2008 00340», el cual determinó: (i) no es necesario adquirir los predios del costado norte de la manzana 1; (ii) se requiere la intervención de una faja correspondiente a 1.57% del predio 0409015001 (Colegio) y 5.12 % del predio 0409015002 (lote contiguo); y (iii) adicional a los bienes identificados como críticos —predios con Zonas de Amenaza de Inundación Alta (ZAIA)—, los que fueron desagregados en las etapas 1A, 1B y 1C, por lo que no sería necesario la adquisición de los predios de las Etapa 2 y Etapa3.

Señala que esta novedad fue socializada a la comunidad impactada por el proyecto, mediante reunión presencial en territorio realizada el día 19 de septiembre de 2023¹³, en tanto la Secretaría de Suministros y Servicios debe cerrar los expedientes de adquisición de bienes inmuebles de las etapas 2 y 3 del proyecto. Describe que el proceso de adquisición de los bienes inmuebles, en el mes de noviembre de 2023, tenía los siguientes avances: **(i) subetapa 1A** (7 predios): cinco (5) procesos de adquisición por enajenación voluntaria finalizados; un (1) proceso de expropiación administrativa finalizado; y un (1) proceso de adquisición por enajenación voluntaria en etapa de pagos finales; **(ii) subetapa 1B** (9 predios): cinco (5) pagos parciales; una (1) predio en proceso de legalización del contrato de promesa de compraventa; y tres (3) adquisiciones programadas para el año 2024; y **(iii) subetapa 1C** (16 predios): pendientes de la realización de tres avalúos y del proceso de actualización del censo y diagnóstico socioeconómico,

¹¹ Archivo 115.1 del expediente digital.

¹² Archivos 103, 106, 113 y 115 del expediente digital.

¹³ Archivo 103.4 del expediente digital.



etapa que culminaría en el mes de diciembre de 2023; luego atendería la adquisición de los inmuebles con presupuesto 2024.

CONCEPTO DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN¹⁴

El 28 de noviembre de 2023, el comité de verificación recomendó impartir la aprobación al nuevo cronograma presentado para el cumplimiento de la sentencia judicial.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, este despacho judicial es competente para resolver el presente incidente de desacato.

2. Problema jurídico

En el presente caso, le corresponde a este juzgado determinar si el servidor público Óscar de Jesús Hurtado Pérez, persona que ejercía como representante legal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el pasado 20 de noviembre de 2023, ha cumplido o no las órdenes judiciales impartidas en la sentencia proferida en el presente proceso. Por lo tanto, este despacho judicial analizará: (i) el marco jurídico aplicable; y (ii) el caso concreto.

3. Marco jurídico

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 preceptúa: «La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar».

Dicha norma jurídica también agrega: «La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y *será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción*¹⁵. La consulta se hará en efecto devolutivo.

¹⁴ Archivo 108.2 del expediente digital.

¹⁵ Los apartes en cursiva fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional (Sentencia C-542 de 2010).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así, el incidente de desacato es una acción de garantía con el fin de asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad judicial no sólo frente a los fallos proferidos en ejercicio de la acción popular, sino también sobre aquellas órdenes que se origine en su trámite.

Por lo tanto, la autoridad judicial debe verificar: «i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho».

Ahora bien, el Consejo de Estado ha explicado que para imponer sanción por desacato es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) objetivo: incumplimiento de la orden judicial; y (ii) subjetivo: relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento¹⁶, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. Por lo tanto, no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento¹⁷.

Por su parte, la Corte Constitucional¹⁸ ha señalado que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, «al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorarlos¹⁹.

Los factores objetivos son variables como: «(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento»²⁰.

Los factores subjetivos son circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, auto en el grado jurisdicción de consulta de sanción por desacato del 24 de agosto de 2006, Radicación número: 41001-23-31-000-2003-00331-00(AP).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 10 de mayo de 2007, radicación número: 44001-23-31-000-2006-00758-01(AP).

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte Constitucional se refiere al desacato en la acción de tutela (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), sus consideraciones son aplicables en materia de acciones populares.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-034 de 2018.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-034 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Sin embargo, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela²¹.

4. Solución al presente caso

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en el numeral quinto de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2010, determinó lo siguiente:

«Se ordena al Municipio de Medellín, por conducto de su representante legal, que dentro de los cuatro (4) primeros meses de la vigencia fiscal del año 2011, proceda a realizar un diagnóstico del estado estructural de las coberturas existentes y una evaluación hidrológica e hidráulica del tramo de la quebrada La Honda comprendido entre las calles 71A y 70 y entre carreras 45 y 49 del barrio campo Valdés de esta ciudad. A partir de dicho diagnóstico, el municipio de Medellín procederá a diseñar y a construir, dentro de los seis (6) meses siguientes, las obras necesarias para mitigar la alta amenaza de inundaciones en el referido sector, obras para cuya ejecución deberá contar con la viabilidad técnica y ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá como autoridad ambiental».

Por su parte, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, al recorrer traslado, señaló que, durante la vigencia fiscal 2011, realizó el diagnóstico del estado estructural de las coberturas existentes, identificándose lo siguiente: (i) «el piso se encuentra en mal estado»; (ii) «se presenta una socavación de la losa de piso de unos 0,60 m de profundidad y 1,5 m de ancho y una longitud de 50 m deteriorando la estructura escalonada de la losa de piso»²²; y (iii) Sobre la sección final de la cobertura se presenta «un lecho socavado de más de un metro de profundidad»²³.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Distrito Especial de Medellín suscribió contrato de consultoría N° 4600035185 de 2011, cuyo objeto lo constituyó la «elaboración de estudios y diseños para la solución hidráulica y estructural y/o geotécnica en quebradas de la ciudad de Medellín, según puntos de referencia» cuyo alcance incluyó la realización de los estudios y diseños para la solución hidráulica, estructural y geotécnica en la quebrada La Honda, en el tramo objeto de la acción popular²⁴.

Dicho estudio determinó que se requiere de un canal rectangular en concreto con una longitud de 1.263 metros y dimensiones de 5 metros de ancho por 4.8 metros de alto para mitigar el riesgo al que está sometida la comunidad²⁵, cuyo costo se presupuestó, en el año 2011, en \$48.000 millones de pesos.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-034 de 2018.

²² Página 788

²³ Página 791.

²⁴ Nombre de archivo: Anexo4 2011 CONTRATO 4600035185.

²⁵ Nombre de archivo: Anexo5 2011 EyD LaHonda 4600035185, páginas 37 a 44 y 101.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Sin embargo, en el año 2023, durante el periodo constitucional del alcalde municipal Daniel Quintero Calle, quien ante su renuncia, fue sucedido por el servidor público Óscar de Jesús Hurtado Pérez, se reevaluó la realización de dichas obras dado el impacto económico y social que conllevaban las mismas en la comunidad, así como las implicaciones presupuestales que conlleva la realización de una obra de tal magnitud.

Por ello, se realizó nuevo concepto técnico denominado «ajuste a eje hidráulico y polígonos de adquisición predial requeridos intervención hidráulica en la quebrada La Honda entre cr 47a y cr 49 acción popular 2008 00340» de tal manera que se logró ajustar el diseño de forma tal que no se requieran adquisiciones ni totales, ni parciales, por fuera de los bienes identificados como críticos —predios con Zonas de Amenaza de Inundación Alta (ZAIA)—, los que fueron desagregados en las etapas 1A, 1B y 1C.

Ahora bien, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín ha establecido diversos cronogramas para el cumplimiento de la sentencia; el último de ellos fue actualizado el 2 de enero de 2023, documento en el que se estableció el año 2024 como fecha final para dar cumplimiento a la sentencia judicial²⁶.

Además, el Distrito Especial de Medellín, el pasado 19 de febrero de 2024, indicó que no era necesario modificar el cronograma, por lo que el mes de diciembre de 2024 sigue siendo la fecha señalada para el cumplimiento total de la sentencia judicial²⁷.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia judicial, este juzgado arriba a las siguientes conclusiones jurídicas: (i) en virtud de la problemática ambiental que presenta la quebrada La Honda, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín debía realizar, durante los cuatro primeros meses de la vigencia fiscal 2011, un diagnóstico de las coberturas existentes; (ii) en ese mismo periodo, debía realizar una evaluación hidrológica e hidráulica del tramo de la quebrada La Honda, comprendido entre las calles 71A y 70 y entre carreras 45 y 49; y (iii) luego de realizado el diagnóstico, el ente territorial debía realizar las obras que determinara con la finalidad de mitigar la alta amenaza de inundaciones en el referido sector; para ello contaba con un plazo de seis meses.

Por lo tanto, es claro que los términos establecidos en la sentencia judicial han sido incumplidos por parte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; en efecto, desde el mes de febrero de 2012 se hizo entrega del informe final de la evaluación hidrológica e hidráulica del tramo de la quebrada La Honda, documento que recomendó la realización de un nuevo canal y que, 11 años después, fue reevaluado para delimitar, con precisión, los bienes inmuebles

²⁶ Archivo 070.1 del expediente digital.

²⁷ Archivo 115.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

necesarios a adquirir para ejecutar la obra de intervención hidráulica; sin embargo, aún no se ha procedido a adquirir la totalidad de los predios requeridos.

Así, a pesar del **incumplimiento objetivo** del numeral quinto de la sentencia judicial, es claro que, de acuerdo a lo probado en el presente incidente de desacato, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín ha desplegado esfuerzos en aras de lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia; dichas voluntades, si bien no son suficientes ni cumplen con la finalidad de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, no reflejan una actitud negligente o dolosa.

En efecto, el comité de verificación de la acción popular allegó informe de cumplimiento actualizado, con fecha de corte al mes de noviembre de 2023²⁸, documento en el que se destacan los siguientes avances en el cumplimiento del cronograma: (i) subetapa 1ª: se adquirieron el 100% de los predios a través de procesos de enajenación voluntaria y expropiación administrativa; (ii) subetapa 1B: se advierte un avance del 40% en los procesos de enajenación voluntaria y el 50% del proceso de expropiación administrativa; (iii) subetapa 1C: se ha adelantado en un 90% la recepción de información jurídica de los predios a adquirir y se encuentra en un 80% la elaboración de estudios predios; y (iv) se dio inicio a la ejecución de la obra física a través de los procesos de demoliciones encontrándose la subetapa 1A en ejecución del 100%.

Por lo tanto, si bien se verifica el incumplimiento objetivo de la orden judicial, no se evidencia el elemento subjetivo, esto es, un comportamiento negligente o doloso frente a lo ordenado. Por lo tanto, no se impondrá sanción alguna.

No obstante, teniendo en cuenta el cronograma presentado por el Distrito de Medellín para dar cumplimiento a la sentencia judicial, este juzgado, en el término de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecución del presente auto, volverá a verificar el cumplimiento.

Por otra parte, como se realizó un ajuste en el alineamiento horizontal de la obra hidráulica y teniendo en cuenta que para su realización debe contarse «con la viabilidad técnica y ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá como autoridad ambiental», concepto que no ha sido aportado, se dispondrá requerir al Distrito de Medellín para que, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, proceda a remitir el concepto emitido por la autoridad ambiental.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

²⁸ Archivo 108.4 del expediente digital.



RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato adelantado en contra del servidor público Óscar de Jesús Hurtado Pérez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ANUNCIAR que este juzgado, en el término de cuatro (4) meses siguientes a la presente decisión, volverá a verificar el cumplimiento del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia judicial.

TERCERO: REQUERIR al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas a la obra hidráulica, allegue el concepto de la viabilidad técnica y ambiental emitido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Luis Felipe Londoño Pérez, portador de la tarjeta profesional número 117.345 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca186a4ab2fdda4e977b2acdd1e342bcec8f7f2989abd97a6eaf7f48f8c4798**

Documento generado en 18/04/2024 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Giovany Armando Piedrahita Londoño y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	050013333026 2013-00096
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 18 de marzo de 2024, modificó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a126be2a86d0570f634e0766c33fcf87cae4153ce144e23e5e21b52fd12d3061**
Documento generado en 18/04/2024 08:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Adriana María Palacio Quintero
Ejecutada	E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez
Radicado	05001 33 33 026 2013-00126 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nro. 131/2024
Asunto	Se declara terminado el proceso por desistimiento tácito

ANTECEDENTES

1. La señora Adriana María Palacio Quintero presentó demanda en contra del Hospital General de Medellín. El 30 de agosto de 2004, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Novena de Decisión, mediante sentencia de primera instancia, declaró la nulidad del acto administrativo acusado y, en consecuencia, ordenó el restablecimiento del derecho¹.
2. El 24 de enero de 2008, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia de segunda instancia, precisó que el periodo de la condena es 10 de abril de 1996 al 20 de febrero de 1998; también condenó a la entidad demandada a pagar cuatro (4) horas extras (diurnas o nocturnas) por cada semana laborada y el equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando no se optó por el descanso compensatorio. Revocó la aclaración de la sentencia².
3. El 8 de febrero de 2013, la señora Adriana María Palacio Quintero, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva ante los juzgados administrativos del circuito de Medellín, correspondiendo el conocimiento a este despacho judicial, siendo el 2 de abril de 2013 la fecha en la que se libró mandamiento de pago.
4. Una vez notificada la demanda judicial, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición; efectuado el traslado del recurso interpuesto, por auto del 25 de junio de 2013, se repuso la decisión y, en su lugar, se negó el mandamiento de pago³.
5. El 5 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, al resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante, revocó el auto recurrido y, en su lugar, libró mandamiento de pago⁴.

¹ Archivo 001 expediente digitalizado páginas 8 a 34.
² Archivo 001 expediente digitalizado páginas 36 a 56.
³ Archivo 001 expediente digitalizado páginas 101 a 106.
⁴ Archivo 001 expediente digitalizado páginas 189 a 205.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6. El 30 de octubre de 2014 se dispuso la remisión del expediente a la contadora de los juzgados administrativos del circuito de Medellín a efectos de que liquidara la obligación. Efectuado el traslado de la liquidación, no se presentó objeción; el 11 de febrero de 2016 se aprobó⁵.

7. El 1 de julio de 2016, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia: (i) declaró no probada las excepciones de pago y caducidad; y (ii) ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Adriana María Palacio Quintero y en contra del E.S.E. Hospital General de Medellín por los valores adeudados con fundamento en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado⁶. También requirió a las partes para que presentaran la actualización de la liquidación del crédito.

8. El 10 de mayo de 2017, la parte ejecutante aportó la actualización de la liquidación del crédito. Surtido el traslado sin presentarse objeción, el 13 de julio de 2017 se impartió su aprobación⁷.

9. El 24 de enero de 2018, la parte ejecutante formuló solicitud de expedición de primera copia de unas piezas procesales⁸.

10. El 27 de julio siguiente, la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros depositados en una cuenta de ahorros de la ejecutada⁹. El 9 de agosto, previo a resolverse la medida, se requirió a Bancolombia para que allegara certificación de la embargabilidad de la cuenta. Se requirió al ejecutante para que diligenciara el oficio¹⁰.

11. El 24 de agosto de 2018, Bancolombia indicó que la cuenta de ahorros tenía el carácter de inembargable por tratarse de recursos destinados al cumplimiento de las actividades propias a la prestación del servicio esencial de salud; allegó los certificados de inembargabilidad¹¹.

12. El 30 de agosto de 2018, este despacho judicial negó la medida de embargo de las sumas de dinero depositadas por el Hospital General de Medellín en la precitada cuenta de ahorros¹².

13. El 13 de marzo de 2019, la apoderada judicial de la ESE Hospital General de Medellín presentó la renuncia al poder a ella conferido. Dicha renuncia fue aceptada el 21 de marzo siguiente¹³.

⁵ Índice 68 Samai, Archivo 001 expediente digitalizado, páginas 251, 280 a 301 y 305.

⁶ Ibid, páginas 307 a 319.

⁷ Ibid, páginas 325 a 331.

⁸ Ibid, página 334.

⁹ Ibid, página 335.

¹⁰ Ibid, página 337.

¹¹ Ibid, páginas 340 a 343.

¹² Ibid, páginas 344 a 346.

¹³ Ibid, páginas 351 y 353.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

14. El 17 de diciembre de 2020 se allegó el poder otorgado al abogado Daniel Gómez Molina para representar a la ESE Hospital General de Medellín. Los días 15 de marzo y 3 de septiembre de 2021 se solicitó el envío del link del expediente¹⁴. Se procedió de conformidad.

15. El 6 de diciembre de 2023, la E.S.E. Hospital General de Medellín, en aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que la última actuación surtida dentro del proceso era del 30 de agosto de 2018, es decir, que el proceso llevaba inactivo más de dos años, solicitó que se terminara por desistimiento tácito¹⁵.

16. El 17 de enero de 2024, la parte ejecutante, al informar del pago parcial de la obligación ordenado mediante la Resolución 182G del 13 de marzo de 2019, solicitó que se realizara la actualización de la liquidación del crédito, esto es, que se remitiera el proceso a la contadora de los juzgados administrativos para que ella realizara e el cálculo de los intereses adeudados¹⁶.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El desistimiento tácito, que está consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en el trámite del proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es una forma de terminación anormal del proceso que se produce ante la omisión de realizar un acto necesario para continuar el trámite de la demanda.

La norma dispone lo siguiente: «Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».

También agrega: «Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años»; y que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»¹⁷.

¹⁴ Índice 60, 61 y 62 Samai.

¹⁵ Índice 63 Samai.

¹⁶ Índice 67 Samai.

¹⁷ Numeral 2 literales b y c del artículo 317 del Código General del Proceso.



2. Caso concreto

En el presente caso, la última actuación realizada por el juzgado data del 21 de marzo de 2019, fecha en la cual se aceptó la renuncia al poder presentada por quien era la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

Luego de ello se realizaron las siguientes peticiones por parte de la ESE Hospital General de Medellín: (i) el 17 de diciembre de 2020 se allegó el poder otorgado al abogado Daniel Gómez Molina; y (ii) los días 15 de marzo y 3 de septiembre de 2021 se solicitó el envío del link del expediente.

Así las cosas, en sentido amplio, los dos años de inactividad del proceso fenecían el 4 de septiembre de 2023. Sin embargo, el 17 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte actora realizó una solicitud de actualización de la liquidación del crédito, es decir, ella fue presentada con posterioridad al fenecimiento del término.

En consecuencia, como el proceso ha permanecido inactivo por un plazo superior a los dos (2) años después del auto que aceptó la renuncia del poder —13 de marzo de 2019— o, en gracia de discusión, desde la última fecha de presentación de una solicitud por las partes —3 de septiembre de 2021—, debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas, tal y como lo dispone el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO LA DEMANDA promovida por **ADRIANA MARÍA PALACIO QUINTERO** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez al abogado Daniel Gómez Molina, portador de la tarjeta profesional número 285.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

CUARTO: Como la renuncia al poder otorgado por la E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez —11 de enero de 2024— del abogado Daniel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Gómez Molina se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cfd930f63ff50fe85fe500b5260f92c5cd4913a5bba03896ec37a3de4bd08e**

Documento generado en 18/04/2024 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – no laboral
Demandante	Efigas S.A. ESP
Demandada	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado	Jhon Jairo Cucaita
Radicado	05001 33 33 026 2013 00713 00
Auto nro.	132
Instancia	Primera
Asunto	Ordena vincular

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 14 de agosto de 2013, Efigas S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Dirección Territorial del Occidente con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 20128300042765 del 17 de diciembre de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhon Jairo Cucaita. A título de restablecimiento del derecho, solicita que la demandada emita resolución en la que se ordene al señor Jhon Jairo Cucaita que pague el valor de \$5.241.804 correspondiente al consumo facturado en el mes de mayo de 2012 más sus intereses¹.
2. El 29 de agosto de 2013², este despacho judicial admitió la demanda, siendo notificada a la demandada, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El agente del Ministerio Público emitió concepto³.
3. El 7 de septiembre de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJAA 15-914⁴, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín⁵.
4. El día 30 de septiembre de 2015⁶, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, mediante sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes el

¹ Folio 1-65 del expediente.
² Folio 66 del expediente.
³ Folio 177 del expediente.
⁴ Proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.
⁵ Archivo 204 del expediente.
⁶ Folio 205 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

día 1 de octubre de 2015⁷. La parte demandante presentó recurso de apelación⁸, recurso que fue concedido el 29 de octubre siguiente⁹.

5. El 23 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, ordenó integrar el contradictorio con el señor Jhon Jairo Cuaita como litisconsorte necesario. También ordenó la devolución del expediente a este juzgado¹⁰.

6. El 31 de agosto de 2023, este despacho judicial avocó conocimiento del proceso; también ordenó estar a lo dispuesto por el superior.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Del litisconsorcio necesario

El inciso 1º del artículo 61 del Código General del Proceso señala que «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

2. Caso concreto

En el presente caso, como ya se dijo, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín y, en consecuencia, ordenó integrar el contradictorio con el señor Jhon Jairo Cuaita en calidad de litisconsorte necesario, persona que interpuso los recursos en contra de la Resolución 20128300042765 del 17 de diciembre de 2012, por lo que así se procederá.

Esta providencia judicial se le notificará al tercero interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

⁷ Folio 221 del expediente.

⁸ Folio 227 del expediente.

⁹ Folio 235 del expediente.

¹⁰ Folio 310 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

612 del Código General del Proceso,. La secretaría de este juzgado hará las remisiones correspondientes.

Para efectos de dicha notificación se requiere a la entidad demandada y a la parte demandante para que indiquen la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del señor Jhon Jairo Cucaita.

Por último, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda para el vinculado será de 30 días. El traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al señor **JHON JAIRO CUCAITA** como tercero interesado en el resultado del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECORDAR que el señor **JHON JAIRO CUCAITA** tiene el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, si a bien lo tiene. Dicho término comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

TERCERO: REQUERIR a Efigas S.A. E.S.P y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que indiquen la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del señor Jhon Jairo Cucaita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9980396e85771b75426cf0189ad188b977edba9daf6f94c5a4712b43b26883c**

Documento generado en 18/04/2024 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	María Alejandra López y otros
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	05001 33 33 026 2013 00914 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de impulso procesal

El día 5 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se le dé impulso al proceso de la referencia, esto es, que se profiera la sentencia que de fin a la instancia.

Al respecto, como este juzgado se encuentra profiriendo fallos en los procesos que ingresaron a despacho para sentencia en el año 2019, en tanto el proceso de la referencia ingresó el 14 de abril de 2021, correspondiéndole el turno 39, se estima que la sentencia será proferida en el tercer trimestre de este año.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso en una nueva oportunidad al despacho para fallo, manteniéndolo en el turno que se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5495d99911c1b063c9e1c2a9f95f146aec65d105c98fc6709a0312d809b23ff9**

Documento generado en 18/04/2024 08:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	José Joaquín Espinal Jiménez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	050013333026 2014-01045
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 5 de diciembre de 2024, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adca026eb1768137cba34fd36d535820115ed91b098eedc09d5bda68a9fc9b1c**
Documento generado en 18/04/2024 08:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luzmila Martínez Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2019-00488
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 15 de marzo de 2024, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7444a9efc183981e4d43315c4ea41b157f2e56dce5d4e07f8e0d028c7cdb62**
Documento generado en 18/04/2024 08:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Domingo Eli Estrada Lombardy
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00251 00
Instancia	Primera
Asunto	Tiene demanda por no contestada, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 25 de mayo de 2018, el docente Domingo Eli Estrada Lombardy le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para compra de vivienda.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución 2018060360052 del 14 de septiembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por el docente. El giro fue cobrado por el ahora demandante el 30 de octubre de 2018.
- 3) El 10 de noviembre de 2021, el docente Domingo Eli Estrada Lombardy, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 10 de febrero de 2022, el acto ficto negativo que ahora se demanda.
- 4) El día 10 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 26 de junio de 2023, el docente Domingo Eli Estrada Lombardy, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 24 de agosto de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5 de septiembre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas, y pidió tener como pruebas sólo las documentales aportadas. La parte demandante pidió tener como prueba sólo las documentales allegadas.

8) El término para contestar la demanda feneció el 20 de octubre de 2023; sin embargo, el Fomag solo emitió pronunciamiento hasta el 25 de octubre de 2023, es decir, de manera extemporánea.

9) El día 13 de febrero de 2024, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Departamento de Antioquia afirma que actúa como intermediario del Fomag, por lo que la obligación de efectuar el pago de las cesantías le corresponde a dicha entidad estatal, así como pagar la sanción por mora que se hubiera causado, si a ello hubiere lugar, y que como la Ley 1955 de 2019 no derogó de manera expresa la Ley 1071 de 2006, la responsabilidad del reconocimiento y pago tanto de las cesantías como de la sanción moratoria recae solo en el Fomag.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

2.1. Pruebas

Este juzgado advierte que el Departamento de Antioquia no aportó la totalidad de los antecedentes administrativos. En consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, deberán allegarse en su integridad, en especial: (i) la certificación salarial del demandante correspondiente al año 2018; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 2018060360052 del 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** no contestó la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial: (i) la certificación salarial del demandante correspondiente al año 2018; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 2018060360052 del 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada Adriana María Yepes Ospina, portadora de la tarjeta profesional número 48.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Saúl Martínez Salas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790c3568fdaa9c6f6ba8bf9f324a858833c4d9b96172623fbc6c7c8c6beabd7c**

Documento generado en 18/04/2024 09:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luis Carlos Londoño Arenas
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00255 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 12 de julio de 2021, el docente Luis Carlos Londoño Arenas le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para compra de vivienda.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución 202106008800 del 23 de agosto de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por el docente. El giro fue cobrado el 30 de octubre de 2021.
- 3) El 29 de marzo de 2022, el docente Luis Carlos Londoño Arenas, a través de apoderada, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, dichas entidades omitieron dar respuesta, configurándose, el 29 de junio de 2022, el acto ficto negativo.
- 4) El 27 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 26 de junio de 2023, el docente Luis Carlos Londoño Arenas, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 24 de agosto de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5 de septiembre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.
- 7) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario; también formuló excepciones de mérito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

8) La parte demandante y el Fomag pidieron tener como pruebas sólo las documentales aportadas. Por su parte, el Departamento de Antioquia solicitó oficiar a la Secretaría de Educación para que se proceda a allegar los antecedentes administrativos.

9) El día 13 de febrero de 2024, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fomag afirma que la cesantía solicitada por la demandante fue pagada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y que, en todo caso, los días de mora que se hubieran causado en el año 2020 son atribuibles a la entidad territorial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, por lo que solicita su vinculación al proceso como litisconsorte necesario.

12) El Departamento de Antioquia afirma que actúa como intermediario del Fomag, por lo que la obligación de efectuar el pago de las cesantías le corresponde a dicha entidad estatal, así como pagar la sanción por mora que se hubiera causado, si a ello hubiere lugar, y que como la Ley 1955 de 2019 no derogó de manera expresa la Ley 1071 de 2006, la responsabilidad del reconocimiento y pago tanto de las cesantías como de la sanción moratoria recae solo en el Fomag.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(numeral 5) y «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Respecto a esta última, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario porque considera que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, al ser el que expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde asumir la mora causada a partir del año 2020, por lo que debe ser convocado.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Sin embargo, este juzgado advierte que el Departamento de Antioquia es la entidad territorial a la que se encuentra adscrita la Institución Educativa Santiago Ángel Santamaría del municipio de Támesis, dependencia en la que labora el docente, y que éste fue demandado por la parte actora y vinculado al presente proceso en debida forma, tal y como se desprende del auto admisorio de la demanda visible en el archivo 005 del expediente digital.

Así las cosas, como el Departamento de Antioquia fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, no el Distrito de Medellín, y aquella se encuentra vinculada al proceso, se negará la excepción propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado advierte que, si bien el Departamento de Antioquia solicitó la remisión de los antecedentes administrativos, los mismos no fueron aportados al expediente. En consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, deberá allegarse los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial: (i) la certificación salarial del demandante correspondiente al año 2021; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 202106008800 del 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial (i) la certificación salarial del demandante correspondiente al año 2021; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 202106008800 del 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Leonel Giraldo Álvarez, portador de la tarjeta profesional número 88.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b9ac7098021917ee515e93bc83dbeae9a76a2e3926c53878a6775263cafe6a**
Documento generado en 18/04/2024 09:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claudia Patricia Molina García
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00259 00
Instancia	Primera
Asunto	Tiene demanda por no contestada, resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 21 de septiembre de 2021, la docente Claudia Patricia Molina García le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para compra de vivienda.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución 2021050097979 del 9 de noviembre de 2021, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue cobrado el 29 de diciembre de 2021.
- 3) El 30 de enero de 2023, la docente Claudia Patricia Molina García, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 30 de abril de 2023, el acto ficto negativo que ahora se demanda.
- 4) El día 9 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 28 de junio de 2023, la docente Claudia Patricia Molina García, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 24 de agosto de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5 de septiembre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario. También formuló excepciones de mérito.

8) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

9) El término para contestar la demanda feneció el 20 de octubre de 2023; sin embargo, el Departamento de Antioquia solo emitió pronunciamiento el 1 de noviembre de 2023, es decir, de manera extemporánea.

10) El día 13 de febrero de 2024, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

11) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

12) El Fomag afirma que la cesantía solicitada por la demandante fue pagada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, y que, en todo caso, los días de mora que se hubieran causado en el año 2021 son atribuibles a la entidad territorial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, por lo que solicita su vinculación al proceso como litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(numeral 5) y «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Respecto a esta última, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario porque considera que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín debe ser convocado, ya que fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante y, en

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde asumir la mora causada a partir del año 2020.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Ahora bien, se advierte que la docente labora en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Miguel Ángel Álvarez del municipio de Frontino, la que se encuentra adscrita al Departamento de Antioquia, y que éste fue demandado por la parte actora y vinculado al presente proceso en debida forma, tal y como se desprende del auto admisorio de la demanda visible en el archivo 005 del expediente digital.

Así las cosas, como el Departamento de Antioquia fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, no el Distrito de Medellín, y aquella se encuentra vinculada al proceso, se negará la excepción propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado advierte que el Departamento de Antioquia no aportó los antecedentes administrativos. En consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, deberá allegarse los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente a los años 2021 y 2022; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 2021050097979 del 9 de noviembre de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** no contestó la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial (i) la certificación salarial del demandante correspondiente a los años 2021 y 2022; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 2021050097979 del 9 de noviembre de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

portadora de la tarjeta profesional número 46.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a425b400197d701ddb3b9506a644d8f0d1ac2fb906fe24751921bbf152799**

Documento generado en 18/04/2024 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Elmer Darío Machuca Teherán
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00260 00
Instancia	Primera
Asunto	Tiene demanda por no contestada, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 5 de agosto de 2019, el docente Elmer Darío Machuca Teherán le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para compra de vivienda.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución 2019060152188 del 5 de septiembre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por el docente. El giro fue cobrado por el ahora demandante el 14 de noviembre de 2019.
- 3) El 16 de diciembre de 2021, el docente Elmer Darío Machuca Teherán, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 16 de marzo de 2022, el acto ficto negativo que ahora se demanda.
- 4) El día 15 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 28 de junio de 2023, el docente Elmer Darío Machuca Teherán, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 24 de agosto de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de septiembre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas, y pidió tener como pruebas sólo las documentales aportadas. La parte demandante pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas.

8) El término para contestar la demanda feneció el 20 de octubre de 2023; sin embargo, el Departamento de Antioquia solo emitió pronunciamiento el 1 de noviembre de 2023, es decir, de manera extemporánea.

9) El día 13 de febrero de 2024, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fomag afirma que la cesantía solicitada por el demandante fue pagada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. En todo caso, los días de mora que se hubieran causado en el año 2019 son atribuibles a la entidad territorial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

Este juzgado advierte que el Departamento de Antioquia no aportó los antecedentes administrativos. En consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, ellos deberán allegarse, en especial (i) la certificación salarial del demandante correspondiente al año 2019; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 2019060152188 del 5 de septiembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** no contestó la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial (i) la certificación salarial del demandante correspondiente al año 2019; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 2019060152188 del 5 de septiembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos, portadora de la tarjeta profesional número 46.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635c0bca0036e148b749b42c29c96dc900e8eb5127666af49a894d20a1abceb7**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Adiola Granados Tangarife
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00264 00
Instancia	Primera
Asunto	Tiene demanda por no contestada, resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 11 de septiembre de 2018, la docente Luz Adiola Granados Tangarife le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías definitivas.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución 2019060038208 del 13 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue cobrado por la ahora demandante el 15 de mayo de 2019.
- 3) El 10 de marzo de 2020, la docente Luz Adiola Granados Tangarife, a través de apoderado judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 10 de junio de 2020, el acto ficto negativo que ahora se demanda.
- 4) El día 4 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 5 de julio de 2023, la docente Luz Adiola Granados Tangarife, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 28 de agosto de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de octubre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario. En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

8) El término para contestar la demanda feneció el 23 de noviembre de 2024; sin embargo, el Departamento de Antioquia no emitió pronunciamiento.

9) El día 14 de febrero de 2024, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante no emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fomag afirma que la cesantía solicitada por el demandante fue pagada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. En todo caso, los días de mora que se hubieran causado son atribuibles a la entidad territorial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5) y «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Respecto a esta última, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante»

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó la excepción previa de falta de integración el litisconsorcio necesario porque considera que el Departamento de Antioquia debe ser convocado, ya que fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías a la accionante y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde asumir la mora causada.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora bien, se advierte que el Departamento de Antioquia fue demandado por la parte actora y vinculado al presente proceso en debida forma, tal y como se desprende del auto admisorio de la demanda visible en el archivo 005 del expediente digital, por lo que se negará la excepción propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado advierte que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda ni aportó los antecedentes administrativos. En consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, deberán allegarse, en especial (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente a los años 2018 y 2019; y (ii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** no contestó la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial en especial (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente a los años 2018 y 2019; y (ii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0079b5211a9860bdc78325e7878a086655c6782866534da5acc9dd42828e0a81**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carmelo de Jesús Chamorro Oviedo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00281 00
Instancia	Primera
Asunto	Tiene demanda por no contestada, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 23 de marzo de 2021, el docente Carmelo de Jesús Chamorro Oviedo le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para compra de vivienda.
- 2) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), mediante la Resolución 9649 del 6 de mayo de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por el docente. El giro fue cobrado por el ahora demandante el día 29 de junio de 2021.
- 3) El 23 de diciembre de 2022, el docente Carmelo de Jesús Chamorro Oviedo, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 23 de marzo de 2022, el acto ficto negativo que ahora se demanda.
- 4) El día 14 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes (convocante y convocadas).
- 5) El 5 de junio de 2023, el docente Carmelo de Jesús Chamorro Oviedo, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) El 21 de septiembre de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 17 de octubre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas, y pidió tener como pruebas sólo las documentales aportadas. La parte demandante pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas.

8) El término para contestar la demanda feneció el 4 de diciembre de 2023; sin embargo, el Departamento de Antioquia no emitió pronunciamiento.

9) El día 14 de febrero de 2024, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante no emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fomag afirma que la cesantía solicitada por el demandante fue pagada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. En todo caso, los días de mora que se hubieran causado en el año 2021 son atribuibles a la entidad territorial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

2.1. Pruebas

Este juzgado advierte que el Departamento de Antioquia no contestó la demanda ni aportó los antecedentes administrativos. En consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, deberán allegarse, en especial: (i) la certificación salarial del demandante correspondiente al año 2021; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 9649 del 6 de mayo de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** no contestó la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial (i) la certificación salarial del demandante correspondiente al año 2021; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 9649 del 6 de mayo de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be64cb33d5de973825c7aaffb1c29241e1f9dbe0dc24a787b11403514ba2a289**

Documento generado en 18/04/2024 12:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gloria Elisa Gómez Sepúlveda
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00284 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 30 de septiembre de 2020, la docente Gloria Elisa Gómez Sepúlveda le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para reparación de vivienda.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución 2020060112966 del 8 de octubre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue puesto a su disposición el 24 de enero de 2021.
- 3) El 28 de diciembre de 2022, la docente Gloria Elisa Gómez Sepúlveda, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 28 de marzo de 2023, el acto ficto negativo que ahora se demanda.
- 4) El día 16 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes (convocante y convocadas).
- 5) El 5 de julio de 2023, la docente Gloria Elisa Gómez Sepúlveda, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) El 28 de agosto de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de septiembre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda judicial por parte de este juzgado, el Fomag propuso las excepciones previas de inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario.

8) El término para contestar la demanda feneció el 14 de noviembre de 2023; sin embargo, el Departamento de Antioquia contestó el 16 de noviembre de 2023, es decir, de manera extemporánea, por lo que los argumentos expuestos no serán tenidos en cuenta.

9) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

10) El día 14 de febrero de 2024, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante guardó silencio.

11) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

12) El Fomag afirma que tiene la función del pago de prestaciones, pero que la expedición del acto corresponde a las secretarías de educación, por lo que es indispensable determinar la fecha en la cual fue remitido el acto administrativo a la Fiduprevisora S.A. para el pago de dicha prestación, con el fin de determinar a partir de la cual se generó la obligación de pagar las cesantías solicitadas.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5) y «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Respecto a esta última, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó la excepción previa de falta de integración el litisconsorcio necesario.

2.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Fomag propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario porque considera que la secretaría de educación de la entidad territorial debe ser convocada, ya que fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde asumir la mora causada.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Ahora bien, se advierte que el Departamento de Antioquia fue demandado por la parte actora y vinculado al presente proceso en debida forma, tal y como se desprende del auto admisorio de la demanda visible en el archivo 005 del expediente digital, por lo que se negará la excepción propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado advierte que, si bien el Departamento de Antioquia solicitó la remisión de los antecedentes administrativos, los mismos no fueron aportados al expediente. En consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, su representante legal deberá allegar los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2021; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 2020060112966 del 8 de octubre de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** no contestó la demanda dentro del término de traslado.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2021; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 2020060112966 del 8 de octubre de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos, portadora de la tarjeta profesional número 46.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43c031ad1b91ccecefa8d27e0025be5bd3bca45f18e5d6aac284a01f61a3aad**

Documento generado en 18/04/2024 08:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Nora Isabel Arango Tobón
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00295 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 30 de marzo de 2022, la docente Nora Isabel Arango Tobón le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para remodelación.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución ANTIOR2022000162 del 21 de abril de 2022, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue cobrado el 31 de mayo de 2022.
- 3) El 25 de enero de 2023, la docente Nora Isabel Arango Tobón, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 25 de abril de 2023, el acto ficto negativo que ahora se demanda.
- 4) El día 15 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 10 de julio de 2023, la docente Nora Isabel Arango Tobón, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 6) El 28 de agosto de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de septiembre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda judicial, el Fomag propuso excepciones de fondo.

8) En cuanto a las pruebas, la parte demandante pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas. En tanto el Fomag no solicitó el decreto de pruebas.

9) El término para contestar la demanda feneció el 1 de noviembre de 2023¹; sin embargo, el Departamento de Antioquia sólo emitió pronunciamiento hasta el 7 de noviembre de 2023, es decir, de manera extemporánea.

10) El 13 de febrero de 2024, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la demandante guardó silencio.

11) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

12) El Fomag afirma que tiene la función del pago de prestaciones, pero que la expedición del acto corresponde a las secretarías de educación, siendo importante determinar la fecha real de la solicitud del pago de las cesantías porque ésta tiene unos requisitos para ser resuelta y no puede tomarse la primera fecha en la que se radica, ya sea porque está incompleta o porque no se radicaron los soportes requeridos.

También afirma que, si existiere mora en el pago de las cesantías, la sanción deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, al remitir de forma extemporánea la documentación para efectuar el pago y, en consecuencia, generó una dilación en el pago de la prestación económica.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011² indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código

¹ El Acuerdo PCSJA23-12089 de 2023, por medio del cual se ordenó la suspensión de términos en todo el territorio nacional a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5) y «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Respecto a esta última, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no excepciones previas, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso.

2.2. Pruebas

Este juzgado advierte que, si bien el Departamento de Antioquia solicitó la remisión de los antecedentes administrativos, los mismos no fueron aportados al expediente. En consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, su representante legal deberá allegar los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2022; (ii) la constancia de notificación de la Resolución ANTIOR2022000162 del 21 de abril de 2022, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para remodelación; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** no contestó la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial: (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2022; (ii) la constancia de notificación de la Resolución ANTIOR2022000162 del 21 de abril de 2022, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para remodelación; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

OCTAVO: NO ACEPTAR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder presentada por el abogado M John Jairo Velásquez Bedoya, toda vez que no se aportó la comunicación enviada al Departamento de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8bf43b2c9f00ecdc59122448f11c94e0a02a4ff348aa47da7832be4823616c**

Documento generado en 18/04/2024 08:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Dary Londoño Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2023-00300 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Dary Londoño Jaramillo fue vinculada como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981; prestó sus servicios como docente durante 30 años, 8 meses y 9 días; adquirió el estatus de pensionada el día 4 de julio de 2012.
2. La Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, mediante Resolución 06405 del 13 de julio de 2013, actuando en nombre del Fomag, le reconoció a la señora Londoño Jaramillo el pago de una pensión vitalicia de jubilación a partir del día 5 de julio de 2012.
3. El 12 de diciembre de 2022, la docente Luz Dary Londoño Jaramillo, a través de apoderada, mediante escrito radicado en la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, solicitó que le reconociera y le pagara la prima de mitad de año establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; sin embargo, ante la falta de respuesta, el 12 de marzo de 2023 se configuró el acto ficto o presunto negativo que ahora se demanda.
4. La demanda fue presentada el día 21 de abril de 2023¹; efectuado el reparto², ella le correspondió a este despacho judicial. El día 2 de agosto de 2023 fue admitida la demanda³, siendo notificada, el día 18 de agosto siguiente, a la demandada, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso.
5. Efectuado el traslado de la demanda judicial, el Fomag propuso excepciones de fondo. Además, ambas partes pidieron tener como pruebas sólo las documentales aportadas.

¹ Archivo 001 del expediente digital.
² Archivo 002 del expediente digital.
³ Archivo 003 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6. El día 4 de marzo de 2024, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada; la parte demandante emitió pronunciamiento.

7. La parte demandante pretende el reconocimiento y pago de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde el momento en que alcanzó el estatus de pensionada.

8. El Fomag considera que la demandante no tiene derecho al pago de la mesada pensional del mes de junio porque su vinculación se dio el 13 de octubre de 1981, quedando por fuera del régimen de transición de la Ley 812 de 2003, además, el valor de la pensión no es inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y que, en todo caso, el acto demandado se encuentra ajustado a derecho, cumple el debido proceso y está conforme a las normas legales vigentes y a los mandatos constitucionales, por lo que goza de presunción de legalidad.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único agrega: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propuso excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

En el presente proceso, las partes solicitan tener como pruebas las documentales aportadas. En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿le asiste derecho a la demandante, a partir de la fecha de adquisición de su estatus de pensionada, al no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia por su vinculación con posterioridad al 1 de enero de 1981, a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1989?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la presunta vulneración de las normas legales?; y (iii) ¿las excepciones propuestas tienen vocación de prosperidad?

2.4. Traslado para alegar

Se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿le asiste derecho a la demandante, a partir de la fecha de adquisición de su estatus de pensionada, al no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia por su vinculación con posterioridad al 1 de enero de 1981, a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la presunta vulneración de las normas legales?; y (iii) ¿las excepciones propuestas tienen vocación de prosperidad?

TERCERO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas corresponden a pruebas documentales, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38dc950bafad9d0a91665c9eed64b92d79af8f738a5c35b986e95ddaf9c2aa2**

Documento generado en 18/04/2024 08:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Silvia Isabel Mesa Lopera
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00301 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 2 de octubre de 2018, la docente Silvia Isabel Mesa Lopera le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para reparación de vivienda.
- 2) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), mediante la Resolución 2018060371132 del 5 de diciembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue puesto a disposición el 7 de marzo de 2019.
- 3) El 16 de diciembre de 2021, la docente Silvia Isabel Mesa Lopera, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 16 de marzo de 2022, el acto ficto negativo que ahora se demanda.
- 4) El día 15 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 17 de julio de 2023, la docente Silvia Isabel Mesa Lopera, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) El 21 de septiembre de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 17 de octubre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propusieron excepciones de fondo.

8) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas. Por su parte, el Departamento de Antioquia solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad para que allegue los antecedentes administrativos.

9) El 1 de marzo de 2024, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) afirma que, es la entidad territorial quien emite el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el medio de control la responsable del pago de la sanción por mora, por lo que debe formar parte del contradictorio e informar el trámite que dio a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo realizado con el objetivo de esclarecer si tuvo incidencia en el retraso del pago de las cesantías, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

12) El Departamento de Antioquia afirma que actúa como intermediario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por lo que la obligación de efectuar el pago de las cesantías le corresponde a dicha entidad estatal, así como pagar la sanción por mora que se hubiera causado, si a ello hubiere lugar, tal y como lo establece la normatividad.

Además, considera que como la Ley 1955 de 2019 no derogó de manera expresa la Ley 1071 de 2006, la responsabilidad del reconocimiento y pago tanto de las cesantías como de la sanción moratoria recae solo en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5) y «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Respecto a esta última, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) sólo presentó excepciones de fondo, no excepciones previas, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso.

2.2. Pruebas

Este juzgado advierte que, si bien el Departamento de Antioquia solicitó la remisión de los antecedentes administrativos, los mismos no fueron aportados al expediente. En consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, su representante legal deberá allegar los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial: (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2019; y (ii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial: (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2019; y (ii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

CUARTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

OCTAVO: NO ACEPTAR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder presentada por el abogado John Jairo Velásquez Bedoya, toda vez que no se aportó la comunicación enviada al Departamento de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43337c1b597862dec6bd802dd941e21948646c4225fcd7c78ef553c9c71b27b**

Documento generado en 18/04/2024 08:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Cecilia Meneses Gómez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2023-00302 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

- 1) El 15 de noviembre de 2019, la docente María Cecilia Meneses Gómez le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para compra de vivienda.
- 2) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), mediante la Resolución 20199575 del 16 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue puesto a disposición el 13 de marzo de 2020.
- 3) El 24 de mayo de 2022, la docente María Cecilia Meneses Gómez, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Municipio de Bello que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 24 de agosto de 2022, el acto ficto negativo que ahora se demanda.
- 4) El día 26 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes (convocante y convocadas).
- 5) El 17 de julio de 2023, la docente María Cecilia Meneses Gómez, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

6) El 21 de septiembre de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 17 de octubre de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda judicial, el Municipio de Bello y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propusieron excepciones de fondo.

8) En cuanto a las pruebas, la parte demandante, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), y el Municipio de Bello pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

9) El 1 de marzo de 2024, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) afirma que le corresponde el pago de prestaciones, en tanto la expedición del acto corresponde a las secretarías de educación, siendo importante determinar la fecha real de la solicitud del pago de las cesantías porque ésta tiene unos requisitos para ser resuelta y no puede tomarse la primera fecha en la que se radica, ya sea porque está incompleta o porque no se radicaron los soportes requeridos.

También afirma que, si existiere mora en el pago de las cesantías, la sanción deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, al remitir de forma extemporánea la documentación para efectuar el pago y, en consecuencia, generar una dilación en el pago de la prestación económica.

12) El Municipio de Bello afirma que las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas porque la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías de los docentes, porque los recursos son girados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5) y «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Respecto a esta última, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello sólo presentaron excepciones de fondo, no excepciones previas, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso.

2.2. Pruebas

Teniendo en cuenta que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos, el Municipio de Bello dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, por medio de su representante legal deberá allegar los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial: (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2020; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 20199575 del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.



2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora **LORENA GONZÁLEZ**, alcalde del Municipio de Bello, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial: (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2020; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 20199575 del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

CUARTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal del Municipio de Bello a la sociedad Jacat S.A.S. identificada con el Nit 901.016.827- 2, a través de la apoderada Carmen Torres Sánchez, portadora de la tarjeta profesional número 183.938, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e18c6d1d6cebbdf75a775994df7b351d88032a2e86779b7ecb530545fb18b8c**
Documento generado en 18/04/2024 08:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>